

172

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

Diez (10) de Marzo de dos mil veinte (2020)

**REF. PERTENENCIA - VERBAL
RAD. 2020-00051**

Los señores ARLEY JIMENEZ ARIAS y MONICA ANDREA JIMENEZ ARIAS a través de apoderada judicial, impetra demanda de Pertenencia, en contra de AMADO DE JESÚS JIMENEZ HINCAPIE y demás personas indeterminadas que se crean con derecho cierto sobre el bien objeto de litigio.

Sería del caso proceder a admitir, si no se observare que al líbello demandatorio lo acompaña el Certificado Especial de Pertenencia, de Pleno Dominio que expide la Oficina de Registro de instrumentos públicos, en el cual señala que los dueños del inmueble son los señores ARLEY JIMENEZ ARIAS, ANDREA MONICA JIMENEZ ARIAS Y AMADO DE JESUS JIMENEZ INCAPIE, no menos cierto es que en el acapite de las pretensiones señala que la demanda se dirige solo contra el señor AMADO DE JESUS JIMENEZ INCAPIE.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, allegando copia para el traslado y archivo de los mismos, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -

RESUELVE:

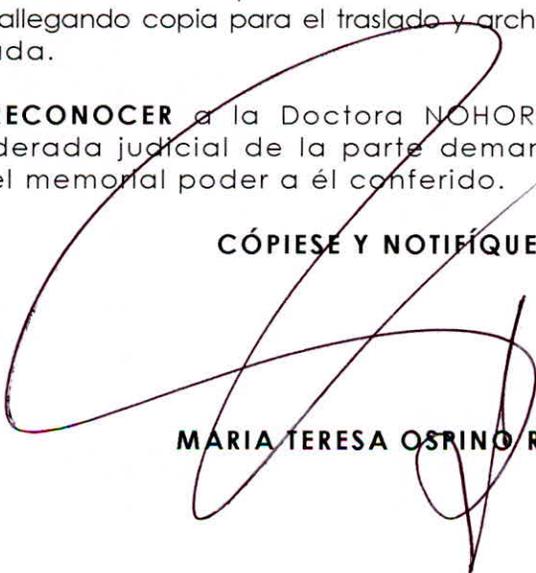
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, allegando copia para el traslado y archivo de los mismos so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER a la Doctora NOHORA INES VILLAMIZAR TORRES como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA TERESA OSRINO REYES

CAVS

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 11 de Marzo de 2020 a las 8:00 A.M.

A handwritten signature in dark ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the left.

Secretaría

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

Diez (10) de Marzo de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
(MENOR CUANTÍA)
RAD. 2020-00057**

El BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., a través de apoderado judicial, impetra proceso ejecutivo en contra de ALEXANDER TORRADO CUADROS.

Una vez revisado el libelo demandatorio y su anexos, el Despacho se percata que no reúne las exigencias del numeral 1º del Artículo 84 del Código General del Proceso, toda vez que no fue allegado Poder alguno otorgado al Dr. OSCAR FABIAN CELIS HURTADO.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, allegando copia para el traslado y archivo de los mismos, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

CAVS



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 11 de MARZO de 2020 a las 8:00 A.M.

Secretaría

1296

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Diez (10) de Marzo de dos mil Veinte (2020)

**REF. OBJECCIÓN DE INSOLVENCIA DE PERSONA NO COMERCIANTE
RAD. 2020-00064**

Se encuentra al despacho para resolver sobre la objeción a la insolvencia presentada por la apoderada judicial del señor FABIAN FELIPE HERNANDEZ PEREZ, para resolver lo objetado por la aquí solicitante.

El despacho observa que dicha objeción no cumple con el requisito contemplado en el Art. 552 del Código General señala "Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar."

Una vez revisado el expediente se observa pues si bien el escrito de objeción fue presentado dentro del término que establece la norma como se puede observar a folio 1254 del C2 y conforme a la audiencia realizada por el CENTRO DE CONCILIACIÓN EL CONVENIO, visto a folio 746 del C2, no observa este Despacho que del escrito de objeción presentado se le haya procedido a correr traslado, tanto a la parte deudora como a los restantes acreedores conforme lo establece el Art. 552 del C. G. del P.

Entonces, sería del caso dar trámite a dicha solicitud de no observarse que al resolver la misma estaría vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso, contradicción y defensa de la parte deudora.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a la objeción de deuda presentada por el señor FABIAN FELIPE HERNANDEZ PEREZ, mediante apoderada judicial, por lo motivado.

SEGUNDO: DEVOLVER el presente proceso al CENTRO DE CONCILIACIÓN EL CONVENIO, para lo de su cargo, conforme a las consideraciones aquí esbozadas.

La Jueza,

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE
JUEZA
MARIA TERESA OSPINO REYES

CAVS.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 11 de Marzo de 2018 a las 8:00 A.M.

Secretaria

EJECUTIVO
MINIMA CUANTIA
2020-0088

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO (MINIMA)
RAD. 2020-0088**

ZULMA ANDREA SERRANO TORRADO, actuando en nombre propio, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra del señor LUIS HENDER LOPEZ RONDON.

Una vez revisado el libelo demandatorio y sus anexos, el Despacho observa que no reúne las exigencias del Numeral 10° del Artículo 82 del Código General del Proceso, como es que se indique la dirección electrónica del demandado.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER a la Doctora ZULMA ANDREA SERRANO TORRADO, quien actúa en causa propia.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,


MARIA TERESA OSPINO REYES



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 11 de MARZO de 2020 a las 8:00 A.M.


SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Diez (10) de Marzo de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO(MINIMA)
RAD. 2020-0089

SERGIO ORLANDO DELGADO MARTINEZ, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libere mandamiento de pago en contra de SERGIO ALFREDO MARTINEZ SOTO y MARIA BELEN SOTO MARTINEZ.

Fuera del caso proceder a librar mandamiento de pago, si no se observare que la demanda no reúne las exigencias del Numeral 8° del Artículo 82 del Código General del Proceso, como es que se exprese los fundamentos de derecho, toda vez que la parte demandante invoca la normatividad del Código de Procedimiento Civil, la cual no se encuentra vigente.

Así mismo se observa como libelo demandatorio no reúne las exigencias del numeral 4° del Artículo 82 del Código General del Proceso, como es que se exprese con precisión y claridad lo que se pretende, toda vez que en las pretensiones de la demanda en el numeral 1, solicita librar mandamiento de pago por el valor de NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000) por concepto de canones de arrendamiento de los meses enero de 2020 y hasta la fecha (2 meses), este despacho observa que al momento de la presentación de la demanda solo a trascurido un mes.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, allegando copia para el traslado y archivo de los mismos, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER al Doctor LUIS ALBERTO VILLAMARIN BARRANTES como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a los términos del poder a el conferidos.

La Jueza,

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

MARIA TERESA OSPINO REYES



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 11 de MARZO de 2020 a las 8:00 A.M.


Secretaria

96

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Diez (10) de Marzo de dos mil veinte (2020)

REF. VERBAL
RESPONSABILIDAD CIVIL
(MENOR CUANTIA)
RAD. 2020-00092

YIMI ARDANY MEDRANO GARCIA, a través de apoderado judicial impetra demandada de RRESPONSABILIDAD CIVIL, en contra de SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A.

Fuera del caso proceder a admitir la presente demanda, si no se observare que la demanda no reúne las exigencias del Numeral 8° del Artículo 82 del Código General del Proceso, como es que se exprese los fundamentos de derecho, toda vez que la parte demandante invoca la normatividad del Código de Procedimiento Civil, la cual no se encuentra vigente.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, allegando copia para el traslado y archivo de los mismos, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Doctor ORLANDO ENRIQUE ZAQUEIRA ASCANIO como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder a el conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

CAVS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 11 de MARZO de 2020 a las 8.00 A.M.

Secretaría

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Diez (10) de Marzo de dos mil veinte (2020)

REF. VERBAL
SIMULACIÓN (MENOR CUANTIA)
RAD. 2020-0078

La Señora GRACE JOMALURD REYES DE LEAL, a través de apoderada judicial, impetra demanda de simulación en contra de MARLON PEREZ RANGEL y ARMANDO PEREZ RANGEL.

Una vez revisado el expediente tenemos que no obra prueba del contrato del cual se quiere decretar la nulidad absoluta por parte de la parte demandante, por lo que se requiere a la parte demandante a fin de que allegue dicho contrato.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Doctora SONIA BELEN RINCÓN OVALLES como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

CAVS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 11 de Marzo de 2020 a las 8:00 A.M.

Secretaría

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Diez (10) de Marzo de dos mil veinte (2020)

**REF. MONITORIO
RAD. 2019-01067**

Se encuentra al despacho el presente proceso interpuesto por JUAN CARLOS BARAJAS COTE, a través de apoderada judicial, contra MINERALES Y CONCESIBLES ARCILLAS TORRES FUERTE S.A.S.

Como quiera que la parte actora subsano la falencia presentada, y teniendo en cuenta que la demanda reúne a cabalidad los requisitos legales de conformidad con lo establecido en los artículos 89, 90, 420 y 421 del Código General Del Proceso, finalmente se procede a dar trámite de proceso declarativo especial, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, de conformidad con lo establecido en el título III capítulo IV artículo 419 de la precitada ley.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al demandado MINERALES Y CONCESIBLES ARCILLAS TORRES FUERTE S.A.S., para que dentro del término de (10) días, le pague al demandante JUAN CARLOS BARAJAS COTE, la suma de VEINTITRÉS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$23.936.461,37) por concepto de capital contenido en las siguientes facturas discriminadas así:

1. CUATRO MIL PESOS (\$4.000.00) por concepto del saldo a capital contenido en la factura No. 3247 vista a folio 3, más los intereses moratorios, causados desde el día 27 de junio de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) por concepto del saldo a capital contenido en la factura No. 40106 vista a folio 4, más los intereses moratorios, causados desde el día 26 de junio de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. VEINTICINCO MIL PESOS (\$25.000.00) por concepto del saldo a capital contenido en la factura No. 2670 vista a folio 5, más los intereses moratorios, desde el día 26 de junio de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
4. OCHO MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS (\$8.612.00) por concepto del saldo a capital contenido en la factura No. 5671 vista a folio 6, más los intereses moratorios, desde el día 28 de julio de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
5. DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$220.000.00) por concepto del saldo a capital contenido en la factura No. 22912 vista a folio 7, más los intereses moratorios, desde el día 01 de Agosto de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

6. DIECIOCHO MIL PESOS (\$18.000.00) por concepto del saldo a capital contenido en la factura No. 22821 vista a folio 8, más los intereses moratorios, desde el día 28 de julio de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
7. SESENTA Y SIETE MIL PESOS (\$67.000.00) por concepto del saldo a capital contenido en la factura No. 1121 vista a folio 9, más los intereses moratorios, desde el día 28 de julio de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
8. TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS (\$374.500.00) por concepto del saldo a capital contenido en la factura No. 58920 vista a folio 10, más los intereses moratorios, desde el día 27 de julio de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
9. CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$185.500.00) por concepto del saldo a capital contenido en la factura No. 2765 vista a folio 11, más los intereses moratorios, desde el día 27 de julio de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
10. OCHOCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$870.000.00) por concepto del saldo a capital contenido en la factura No. 58921 vista a folio 12, más los intereses moratorios, desde el día 27 de julio de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
11. QUINCE MIL PESOS (\$15.000.00) por concepto del saldo a capital contenido en la factura No. 822 vista a folio 13, más los intereses moratorios, desde el día 25 de julio de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
12. CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000.00) por concepto del saldo a capital contenido en la factura No. 22742 vista a folio 14, más los intereses moratorios, desde el día 25 de julio de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
13. CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) por concepto del saldo a capital contenido en la factura No. 1411 vista a folio 15, más los intereses moratorios, desde el día 01 de Agosto de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
14. DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) por concepto del saldo a capital contenido en la factura No. 22786 vista a folio 16, más los intereses moratorios, desde el día 27 de julio de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
15. CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00) por concepto del saldo a capital contenido en la factura No. 197 vista a folio 17, más los intereses moratorios, desde el día 27 de julio de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
16. SIETE MIL SEIS CIENTOS PESOS (\$7.600.00) por concepto del saldo a capital contenido en la factura No. 201313 vista a folio 18, más los intereses moratorios, desde el día 11 de julio de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
17. SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00) por concepto del saldo a capital contenido en la factura No. 0417 vista a folio 19, más los intereses moratorios, desde el día 31 de agosto de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
18. DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$275.000.00) por concepto del saldo a capital contenido en la factura No. 22846 vista a folio 20,

más los intereses moratorios, desde el día 30 de agosto de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

19. CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS (\$57.000.00) por concepto del saldo a capital contenido en la factura No. 4607 vista a folio 21, más los intereses moratorios, desde el día 24 de agosto de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
20. DOSCIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$215.000.00) por concepto del saldo a capital contenido en la factura No. 6742 vista a folio 22, más los intereses moratorios, desde el día 27 de agosto de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
21. CIENTO SESENTA Y SIETE MIL PESOS (\$167.000.00) por concepto del saldo a capital contenido en la factura No. 51099 vista a folio 23, más los intereses moratorios, desde el día 22 de Agosto de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
22. CIENTO CINCO MIL PESOS (\$105.000.00) por concepto del saldo a capital contenido en la factura No. 23253 vista a folio 24, más los intereses moratorios, desde el día 12 de Agosto de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
23. DIEZ MIL (\$10.000.00) por concepto del saldo a capital contenido en la factura No. 138344 vista a folio 25, más los intereses moratorios, desde el día 14 de agosto de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
24. CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$48.000.00) por concepto del saldo a capital contenido en la factura No. 23267 vista a folio 26, más los intereses moratorios, desde el día 14 de agosto de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
25. CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) por concepto del saldo a capital contenido en la factura No. 1117 vista a folio 27, más los intereses moratorios, desde el día 20 de agosto de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
26. CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000.00) por concepto del saldo a capital contenido en la factura No. 0717 vista a folio 28, más los intereses moratorios, desde el día 02 de diciembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
27. SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$793.859.00), por concepto del saldo a capital contenido en la factura No. 145980 vista a folio 29, más los intereses moratorios, desde el día 07 de diciembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
28. SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$72.500.00), por concepto del saldo a capital contenido en la factura No. 8649 vista a folio 30, más los intereses moratorios, desde el día 07 de diciembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
29. SETENTA MIL PESOS (\$70.000.00), por concepto del saldo a capital contenido en la factura No. 2744 vista a folio 31, más los intereses moratorios, desde el día 07 de diciembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

30. CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$56.000.00), por concepto del saldo a capital contenido en la factura No. 2738 vista a folio 32, más los intereses moratorios, desde el día 07 de diciembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
31. SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$694.446.00), por concepto del saldo a capital contenido en el recibo de caja No. 41-0000135329 vista a folio 33, más los intereses moratorios, desde el día 04 de diciembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
32. DOCE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$12.484.000.00), por concepto del saldo a capital contenido en la relación de facturación minerales y concesibles vista a folio 34, más los intereses moratorios, desde el día 21 de abril de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
33. SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS (\$747.000.00), por concepto del saldo a capital contenido en la relación de facturación minerales y concesibles vista a folio 35, más los intereses moratorios, desde el día 29 de marzo de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
34. CUATROCIENTOS TRECE MIL PESOS (\$413.000.00), por concepto del saldo a capital contenido en la relación de facturación minerales y concesibles vista a folio 36, más los intereses moratorios, desde el día 14 de junio de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
35. UN MILLON DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$1.293.657.00), por concepto del saldo a la tarjeta de crédito No. 4513078829850559 vista a folio 37, más los intereses moratorios, desde el día 17 de mayo de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
36. TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$398.876.00), por concepto del saldo a la tarjeta de crédito No. 4513078829850559 vista a folio 38, más los intereses moratorios, desde el día 16 de abril de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
37. UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00), por concepto del saldo a la tarjeta de crédito No. 4513078829850559 vista a folio 39, más los intereses moratorios, desde el día 16 de junio de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
38. OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000.00), por concepto del saldo a la tarjeta de crédito No. 5282090071701139 vista a folio 40, más los intereses moratorios, desde el día 06 de diciembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
39. TRESCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$310.000.00), por concepto del saldo a la tarjeta de crédito No. 5282090071701139 vista a folio 41, más los intereses moratorios, desde el día 02 de noviembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
40. TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$364.000.00), por concepto del saldo a la tarjeta de crédito No. 4559860904225525 vista a folio 42, más los intereses moratorios, desde el día 29 de abril de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa

máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

O exponga las razones que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

SEGUNDO: a la parte demandante preste caución por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00), con el fin de garantizar los daños y perjuicios que se llegaren a ocasionar con la medida previa solicitada.

TERCERO: Notificar a la parte demandada el contenido del presente auto, personalmente de conformidad con los artículos 290, 291 y 421 del C.G.P., con advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictara sentencia en la cual se le condenara al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

CUARTO: Dar trámite de proceso declarativo especial, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, de conformidad con lo establecido en el título III capítulo IV artículo 419 de la precitada ley.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

CAVS



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 11 de MARZO de 2020 a las 8:00 A.M.


Secretaría

134

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

Diez (10) de Marzo de dos mil veinte (2020)

**REF. VERBAL
(POSESORIO)
RAD. 2019-01080**

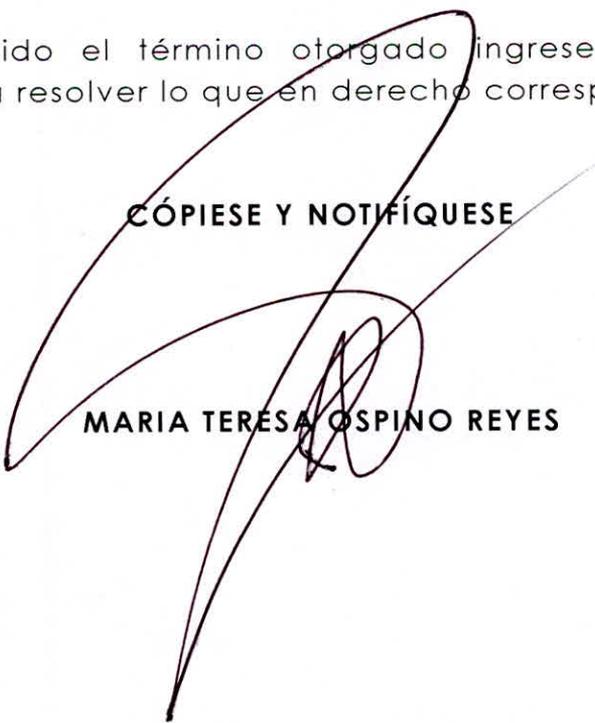
Para decidir se tiene que este Juzgado, mediante auto del 13 de febrero de 2020, inadmitió la demanda concediéndole el término de cinco (5) días a fin de que subsanase dichas falencias.

Seria del caso proceder a admitir la presente demanda de no observarse que la póliza allegada por la parte actora carece de la firma por parte del tomador, para lo cual se le concede el termino de 5 días hábiles a fin de que sirva subsanar dicha falencia que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

Una vez vencido el término otorgado ingrese nuevamente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,


MARIA TERESA OSPINO REYES

CAVS.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 11 de MARZO de 2020 a las 8:00 A.M.


Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

Diez (10) de Marzo de dos mil veinte (2020)

**REF. RESTITUCIÓN
MINIMA CUANTIA
RAD. 2019-01068**

Para decidir se tiene que este Juzgado, mediante auto del 11 de febrero de 2020, inadmitió la demanda concediéndole el término de cinco (5) días a fin de que subsanase dichas falencias.

Ahora bien obra memorial subsanando dicho yerro en el cual informa que la INMOBILIARIA LUNA ROMAN dejó de ser el administrador del inmueble y que el señor EDILBERTO ANZOLA CORONADO, es quien funge como parte demandante por ser el propietario del bien inmueble, seria del caso proceder a admitir la presente demanda de no observarse que en ninguna parte del expediente obra prueba sumaria que el señor EDILBERTO ANZOLA CORONADO, es el propietario de dicho bien inmueble, concediéndole el termino de cinco (05) días a la parte actora a fin de que allegue prueba sumaria donde demuestre tal situación.

Una vez vencido el término otorgado ingrese nuevamente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

CAVS.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 11 de MARZO de 2020 a las 8:00 A.M.

Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Diez (10) de Marzo de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO(MINIMA)
RAD. 2020-0086**

RF ENCORE S.A.S, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de CLAUDIA PATRICIA CORREDOR ALVAREZ.

Una vez revisado el líbello demandatorio y su anexos, el Despacho se percata que no reúne las exigencias del numeral 1º del Artículo 84 del Código General del Proceso, toda vez que el poder que allega tiene enmendaduras.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar las falencias que presenta, allegando traslados y copia de archivo de los mismos, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

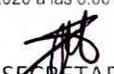
La Jueza,


MARIA TERESA OSPINO REYES


**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 11 de MARZO de 2020 a las 8:00 A.M.


SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

Diez (10) de Marzo de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2020-0043**

El CONDOMINIO PLENITUD CONJUNTO A, PROPIEDAD HORIZONTAL, a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva, en contra de CRISTINA BALEN.

Sería del caso proceder a librar mandamiento de pago, si no se observare que al libelo demandatorio no lo acompaña el certificado de existencia y/o Representante Legal de la parte demandante, toda vez que los aportados no cumplen con lo que advierte el Numeral 2º del Artículo 84 del Código General del Proceso, por lo que se requiere al extremo actor a fin de que allegue tales documentos actualizados con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, allegando copia para el traslado y archivo de los mismos, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, allegando copia para el traslado y archivo de los mismos so pena de ser rechazada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 11 de MARZO de 2020 a las 8:00 A.M.

Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-652

Teniendo en cuenta que la parte demandante allegó la publicación del listado emplazatorio del demandado JHON ALEXANDER CABALLERO y el mismo no compareció a recibir notificación personal, el Despacho, haciendo uso de lo normado en el Artículo 108 del Código General del Proceso, dispone designar como Curador *Ad-Litem*, del demandado, al Dr. JORGE ALIRIO SANCHEZ JAIMES ubicado en la calle 1 # 7E-171 de esta ciudad, celular No. 3153812866 y correo electrónico sanjorge56@hotmail.es. **OFICIESE** con la advertencia de que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, tal como lo indica el numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

J.P.


 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
 LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 10-MARZO-2020, SE NOTIFICÓ
 POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 11-MARZO-2020.

 SECRETARÍA